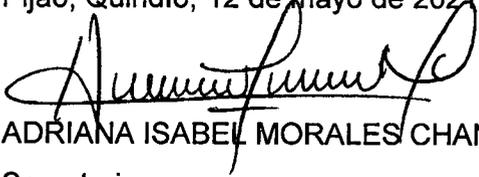


CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda VERBAL ESPECIAL para TITULACION DE LA POSESION de que trata la Ley 1561 de 2012, con el fin de resolver sobre su admisión, según escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Pijao, Quindío, 12 de mayo de 2021.

  
ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE  
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.031  
Verbal Especial para la Titulación de la Posesión  
Radicado número 2019-000045

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, trece de mayo de dos mil veintiuno

La demanda fue subsanada como se dispuso en auto anterior y, así, se ajusta a los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 91 y del Código General del Proceso y los contenidos en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, por consiguiente, el Juzgado admitirá la demanda VERBAL ESPECIAL para TITULACION DE LA POSESION y hará los ordenamientos de ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 46<sup>1</sup> del Decreto 262 de 2000, en armonía con lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 45 del CGP, se dispondrá la citación de la Procuraduría Ambiental y Agraria del Quindío.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL** para **TITULACION DE LA POSESION**, presentada por la señora **DIANA YANETH MEJIA FERREIRA**, mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad **INVERSORA L&M S.A.S** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 46. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios actuarán ante las salas civiles y agrarias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante los juzgados de circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que adelanten procesos agrarios y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.

**SEGUNDO. NOTIFICAR**, personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o en su caso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la sociedad **INVERSORA L&M S.A.S**, del auto admisorio de la demanda, quien tendrá para contestarla el término de 20 días, regla que, del trámite previsto en el Código General del Proceso para los asuntos verbales, le resulta aplicable por remisión del numeral 2, artículo 14 de la Ley 1561/2012.

**TERCERO.** Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el cual, por aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por el término de ley, con la advertencia de que, vencido este término sin comparecer, se les nombrará Curador Ad Litem, con quién se efectuará la notificación de la demanda y se continuará el proceso (art. 108 CGP).

Igualmente, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los requisitos establecidos en el art 14 Ley 1561 de 2012. Una vez lleve a cabo lo indicado, aportará fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

**CUARTO. DECRETAR** como medida cautelar oficiosa la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble rural, distinguido con código catastral No. 00-01-0006-0053-000 y con M.I. No. 282-30881 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, denominado "El Porvenir", ubicado en la Vereda "Los Juanes" de esta municipalidad. Líbrese oficio a dicha oficina para el efecto.

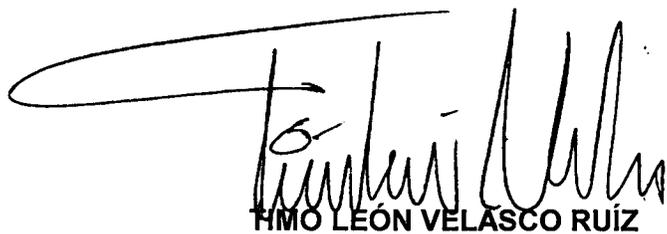
**QUINTO.** Infórmese de la existencia del proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Pijao, Quindío, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

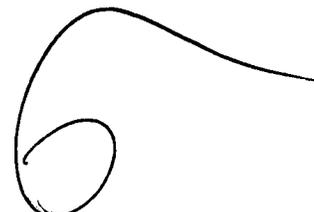
Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Quindío de la existencia de esta demanda, remitiéndole para el efecto copia de ella y del auto admisorio, a fin de garantizar su oportuna participación.

De igual manera, se requerirá nuevamente al COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PIJAO y el INCODER, hoy Agencia Nacional De Tierras (ANT), para que se pronuncien sobre el bien inmueble objeto de este proceso, en los términos del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, pues no fue allegada la información solicitada el 19 de diciembre de 2019, a través de los oficios Nro. 875 y 876 respectivamente. Además, al revisar el auto Nro. 218 del 29 de noviembre de 2019, se observa que no fue oficiado el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), por lo que también se requerirá, en el mismo sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
HMO LEÓN VELASCO RUÍZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PIJAO, QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nro. 24

La que de la providencia anterior

hago hoy 14-Mayo-2021

La Secretaria,

  
ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE